

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Cuenca referente al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Motilla del Palancar

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 42, de fecha 8 del actual, se publica el texto íntegro de la convocatoria del concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Motilla del Palancar.

Comprende treinta y seis pueblos con capitalidad en Motilla del Palancar, estando clasificada en cuarta categoría y ascendiendo el promedio del cargo del bienio 1968-69 por valores del Estado a siete millones novecientos setenta y seis mil ochocientos siete pesetas.

Esta convocatoria se efectúa con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Estatuto orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, de 19 de diciembre de 1969, por lo que su provisión será, en primer lugar, en turno restringido de Recaudadores funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda que desempeñen zonas en la provincia, según lo que determina dicho artículo; en segundo lugar entre Recaudadores funcionarios de la Diputación que se encuentren en situación análoga a los anteriores, y en ausencia de los que anteceden, en turno de funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda y, en su defecto, en el de funcionarios de esta Diputación.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de esta Corporación en horas de oficina dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a partir del siguiente al de la publicación de este extracto en el «Boletín Oficial» del

Estados, debiendo señalar en las mismas que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas y viniendo obligado el aspirante que resulte nombrado a presentar los documentos pertinentes dentro del plazo que corresponda.

Todos los concursantes podrán presentar cuanta documentación estimen conveniente para acreditar sus méritos o mejor derecho.

Esta zona se encuentra afectada al sistema de fianza colectiva, mediante póliza concertada con la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, obligándose previamente el Recaudador que resulte nombrado, si en algún momento quedase sin efecto este sistema, a constituir en su día la fianza individual conforme dispone el artículo 82 del citado Estatuto orgánico.

Además, de la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado y demás Organismos autorizados para utilizar el procedimiento de apremio, cuyos valores sean cargados por la Tesorería de Hacienda, el que resulte nombrado se obliga a recaudar las cuotas de Plagas del Campo, cuya cobranza tiene encomendada esta excelentísima Diputación Provincial por precepto legal, así como los arbitrios y demás recursos provinciales que le encargue, incluso el cobro de determinadas cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades.

Las remuneraciones a percibir por el Recaudador serán las necesarias para que, computados toda clase de productos y los gastos que determina el artículo 75 del Estatuto orgánico a que se ha hecho mención, le quede aproximadamente como retribución anual del servicio la correspondiente a la categoría de la zona.

Devengará también en su caso las recompensas especiales que se establecen en los artículos 78 y 79 de dicho Estatuto, tanto de valores del Estado como Provinciales.

El acuerdo resolviendo el concurso podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, sin perjuicio del de reposición ante esta excelentísima Diputación Provincial si lo estima conveniente.

Cuenca, 8 de abril de 1970.—El Presidente.—2.040-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de abril de 1970, por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Las modificaciones operadas en el régimen de asistencia y seguridad social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia por el artículo 25 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias, hace aconsejable actualizar el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia para acomodarlo al nuevo régimen.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el parecer del Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, SOCIOS Y FINES

Artículo 1.º La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, integrada en la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, creada por Ley 11/1966, de 18 de marzo, para atender a la adecuada asistencia y seguridad social de los funcionarios comprendidos en la citada Ley, es una institución con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como para disponer de ellos y administrarlos en la forma y para los fines que este Reglamento determina.

Art. 2.º Forman parte de esta Mutualidad los socios mutualistas y los pensionistas.

Tendrán la consideración de socios mutualistas:

A) Los socios de honor, considerándose como tales a los que ya tienen reconocida esta condición por título conferido en anteriores Juntas de gobierno y a los que pueda ser reconocida, en lo sucesivo, por contribuir eficazmente al mejor cumplimiento de los fines que le están encomendados a esta Entidad Mutuo-Benéfica.

B) Los funcionarios en activo o que ingresen en lo sucesivo en los siguientes Cuerpos:

- Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología,
- Oficiales de la Administración de Justicia,
- Auxiliares de la Administración de Justicia,
- Agentes Judiciales.

C) Los funcionarios de los referidos Cuerpos que se encuentren en ellos en cualquier situación administrativa distinta a la de actividad. Si el cese en la situación de actividad fuere motivado por el ingreso en Cuerpo integrado en otra Mutualidad de las que forman la Agrupación, deberá optar por una u otra en el plazo de treinta días naturales a partir del que se verifique la posesión.

A falta de manifestación expresa, se presumirá integrado en la Mutualidad a la que esté adscrito el Cuerpo en el que figure en activo, y causará baja en la de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Tendrán la cualidad de pensionistas:

a) Los mutualistas desde el momento de su jubilación, si tienen derecho al disfrute de pensión de esta índole.

b) Los familiares del mutualista a quienes por fallecimiento de éste se les otorgue pensión por la Mutualidad.

Art. 3.º Los fines de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia son de dos clases: preferentes e inmediatos y secundarios.

Se consideran como fines preferentes e inmediatos:

- Auxilios por defunción.
- Pensiones de jubilación.
- Pensiones de viudedad.
- Pensiones de orfandad.
- Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.

Los fines secundarios, cuya implantación podrá acordarse por la Junta general cuando la situación económica de la Mutualidad así lo aconseje son los siguientes:

- A) Anticipos reintegrables.
- B) Becas para estudios.
- C) Ayuda para la adquisición o construcción de viviendas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y cuanto contribuya al mejoramiento del nivel de vida y formación profesional y social del mutualista.
- D) Asistencia farmacéutica.
- E) Cualquier otro que suponga protección y ayuda a los mutualistas y familiares de éstos por circunstancias imprevisibles y fortuitas.

CAPITULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 4.º La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, para el cumplimiento de sus fines, contará con los siguientes recursos:

- A) La participación de las pólizas judiciales autorizadas por las disposiciones vigentes.
- B) La correspondiente participación de las consignaciones figuradas para estos fines en los Presupuestos Generales del Estado.
- C) Las cuotas de los mutualistas, que no podrán exceder obligatoriamente del 5 por 100 de sueldo y trienios que disfrute el funcionario en activo o del que pudiera corresponderle al excedente o supernumerario, y una módica cantidad para los jubilados, viudas y huérfanos, fijándose el importe por la Junta general en uno y otro caso.
- D) Los donativos, legados, herencias y aportaciones de las Corporaciones o particulares, así como los intereses del capital de la Mutualidad.
- E) Cualquier otro recurso ya establecido reglamentariamente o que pueda arbitrarse en lo sucesivo.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado C) del artículo anterior se recaudarán de los socios mutualistas y de los pensionistas a través de sus habilitados respectivos, mediante descuento en sus haberes y pensiones al efectuar el pago de éstos. Los que no perciban haberes abonarán sus cuotas directamente en la Caja de la Mutualidad.

Estarán exentos del pago de cuotas los socios de honor. Cuando algún mutualista demore el pago de cuotas por más de tres meses se le requerirá para que informe sobre las causas que motivaron el retraso, y si la Mutualidad las estimare fundadas, le concederá un plazo para el abono de las cuotas que debiere.

Si en el término de ocho días no se recibiera la información solicitada, o si, recibida, no se estimara bastante a justificar el retraso, el mutualista deberá abonar las cuotas atrasadas en el plazo y con el recargo que en cada caso y atendidas las circunstancias concurrentes, señale la Junta de gobierno, sin que pueda exceder del 20 por 100.

Causarán baja en la Mutualidad quienes no cumplan dentro de plazo los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. El reintegro, en su caso, podrá acordarse por la Junta de gobierno cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, a solicitud fundada del mutualista y con el abono de atrasos y recargos que procedan.

CAPITULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y DE GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

Sección 1.ª Norma general

Art. 6.º La administración y régimen de la Mutualidad estará a cargo de la Junta general de Mutualistas de la Junta de gobierno y de los Delegados provinciales.

Sección 2.ª De las Juntas generales

Art. 7.º Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y estarán constituidas por los miembros de la Junta de gobierno y por los Delegados provinciales, a quienes se convocará al efecto y teniendo tanto aquéllos como éstos derecho a asistir a las Juntas con voz y voto.

Art. 8.º La Junta general ordinaria se celebrará cada año en la fecha que señalará la Junta de gobierno, y tendrá las facultades siguientes:

- a) Aprobar la Memoria y balance de cada año y el presupuesto para el siguiente, previa conformidad del Consejo Rector.
- b) Acordar el destino e inversión de los fondos sobrantes de cada ejercicio económico y autorizar la adquisición y enajenación de bienes de la Mutualidad.
- c) Implantar los fines reglamentarios, mejorar los beneficios establecidos y acordar nuevas formas de asistencia y cooperación.
- d) Fijar la cuantía del auxilio por defraudación y los módulos de las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad,

siguiendo siempre para la fijación de éstas el criterio ya establecido.

e) Elegir los miembros de la Junta de gobierno y, en general, todos los demás asuntos que por su importancia excedan de la ordinaria administración de la Mutualidad.

Art. 9.º Para la celebración de las Juntas generales ordinarias se seguirán las siguientes normas:

1.ª La Junta de gobierno fijará la fecha de la reunión y los temas a tratar, incluyendo en éstos los de su propia iniciativa y los que hayan sido solicitados con tres meses por lo menos de antelación por los Delegados provinciales.

2.ª Cada uno de los temas expresados será confiado a una ponencia que formulará conclusiones.

3.ª Las ponencias y convocatoria de las Juntas serán comunicadas por lo menos con dos meses de antelación a la fecha señalada para la Junta general a los Delegados provinciales, los cuales darán conocimiento de las mismas a los asociados de su provincia con una antelación mínima de cuarenta días al señalado para la Junta. En el programa de la Junta general se indicará el comienzo de la misma precisando hora y local.

4.ª Cuando un mutualista presente a la Junta de gobierno una ponencia que por su importancia acuerde aquella incluiría entre los temas de la Junta general, le será concedido el derecho de asistir a la Junta con voz, pero no con voto, en la sesión en que su ponencia sea tratada.

5.ª Para celebrar la Junta general ordinaria en primera convocatoria se precisará la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta, pudiéndose celebrar en segunda convocatoria el día y hora que señale la Junta de gobierno, sin limitación de número.

6.ª Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos y, en caso de empate, decidirá el de calidad del Presidente.

Art. 10. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de gobierno o a solicitud de un tercio de los Delegados provinciales o de un número de socios superior a un quinto del total, los cuales habrán de consignar en su solicitud las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

En todo caso deberá celebrarse Junta general extraordinaria cuando se trate de estudiar propuestas que impliquen la modificación del Reglamento, para en su caso solicitar del Ministerio de Justicia la reforma procedente.

Art. 11. La convocatoria de las Juntas generales extraordinarias se efectuará con dos meses de antelación, salvo el caso de que circunstancias especiales aconsejen mayor urgencia a juicio de la Junta de gobierno, por medio de comunicación a los Delegados provinciales, en la que se expresará el local, día y hora en que haya de celebrarse y los asuntos sobre los que tengan que deliberar.

Si la Junta general extraordinaria se convocara a petición del número de mutualistas que se indica en el artículo anterior, se permitirá la asistencia a la misma con voz, pero sin voto, a una comisión de tres de los socios que hubieran deducido dicha solicitud.

En cuanto a la concurrencia necesaria para tener por constituida la Junta general extraordinaria en primera y segunda convocatoria, forma de tomar acuerdos, etc., se estará a lo dispuesto en el artículo correspondiente de la Junta general ordinaria.

A los Delegados con residencia fuera de la capital se les abonarán los gastos de viaje y dietas que les correspondan cuando asistan a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Sección 3.ª De la Junta de gobierno

Art. 12. 1. La Junta de gobierno estará constituida:

- a) Por un Presidente, que será designado por Orden ministerial entre funcionarios que tengan la condición de mutualistas, con destino en Madrid.
- b) Un Vicepresidente, un Secretario, un Contador y un Tesorero.
- c) El Delegado de la provincia de Madrid.
- d) Un Interventor con voz y voto, nombrado por el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, a propuesta de la Junta de gobierno de la Mutualidad.
- e) Un Vocal por cada uno de los siguientes grupos de mutualistas: Médicos forenses, Oficiales de la Administración de Justicia, Auxiliares de la Administración de Justicia y Agentes Judiciales.

2. Todos los cargos de la Junta de gobierno serán honoríficos y gratuitos.

Art. 13. Los miembros de la Junta de gobierno a que se refiere los apartados b) y e) del artículo anterior, serán elegidos por la Junta general mediante votación secreta, tomando parte expresamente los Delegados provinciales presentes en el acto, y serán elegibles los mutualistas vecinos de Madrid que reúnan las condiciones que se establecen en este Regla-

mento, debiendo tenerse en cuenta al hacer las candidaturas que estén debidamente representados todos los Cuerpos que integran la Mutualidad.

La Junta de gobierno será renovada por mitad cada dos años. En la primera renovación se elegirá al Vicepresidente, Contador y la mitad de los Vocales, y en la segunda, al Secretario, Tesorero y la otra mitad de los Vocales. Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 14. La Junta de gobierno se reunirá una vez al mes y cuantas se consideren preciso a iniciativa de su Presidente o a petición de una tercera parte de los demás miembros, siendo necesaria la asistencia de la mitad más uno de los componentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, decidirá el de calidad del Presidente, y serán recuperables en reposición dentro del plazo de quince días a partir del siguiente al de su notificación ante la propia Junta, que deberá resolver dentro de los quince días siguientes al de la presentación del recurso.

Contra lo resuelto en reposición o transcurrido el plazo para ella sin resolución expresa, podrá el interesado interponer recurso de alzada ante el Ministro de Justicia, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 15. En caso de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad del Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y, en defecto de éste, por el Vocal de más edad.

El Secretario, Contador y Tesorero serán sustituidos en los mismos casos por cualquiera de los Vocales de la Junta de gobierno, a elección de ésta.

Art. 16. Corresponde a la Junta de gobierno:

- 1.º Acordar la admisión de socios.
- 2.º Conceder los beneficios de la Mutualidad a los asociados y a sus familiares.
- 3.º Aplicar las pensiones que acuerde la Junta general.
- 4.º Resolver los expedientes de todo género que se formen a los asociados a los beneficios de la Mutualidad.
- 5.º Fijar los días en que hayan de celebrarse las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.
- 6.º Disponer, con arreglo a las prescripciones reglamentarias, la inversión de fondos para los gastos necesarios de la Entidad.
- 7.º Celebrar los contratos que sean convenientes al servicio de la Mutualidad.
- 8.º Hacer cumplir los acuerdos que se tomen en las Juntas generales y resolver sobre cuantos extremos determina este Reglamento, así como cualquier duda o caso excepcional que pueda presentarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general para la ratificación o modificación de sus acuerdos.
- 9.º Nombrar el personal preciso para los servicios de la Mutualidad; fijar su sueldo y obligaciones y acordar su separación. Para dichos destinos serán preferidos los huérfanos de mutualistas.
10. Comunicar a los Delegados provinciales los acuerdos de carácter general y los específicos de cada provincia.
11. Estudiar los asuntos que sean de la competencia del pleno al que se someterá su propuesta.

Sección 4.ª Del Presidente, Secretario, Contador, Tesorero y Vocales de la Junta de gobierno

Art. 17. Corresponde al Presidente y, en caso de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad, al Vicepresidente:

- A) Representar a la Mutualidad en su más amplio sentido y con arreglo a las facultades que se le atribuyen en este Reglamento y a los acuerdos de las Juntas generales y de gobierno.
- B) Autorizar, con su visto bueno, los documentos que sean necesarios.
- C) Autorizar, convocar y presidir las Juntas de gobierno y generales.
- D) Ordenar, por sí o por delegación, los pagos con arreglo al presupuesto.
- E) Dirigir el régimen interno administrativo y económico de la Mutualidad.
- F) Dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno y la general cuando los estime contrarios a la legislación aplicable hasta que por el Consejo Rector de la Agrupación, al que dará cuenta dentro de las setenta y dos horas, resuelva lo procedente.

Art. 18. Corresponde al Secretario actuar como tal en las sesiones de la Junta de gobierno y generales, redactando las actas que habrá de autorizar en unión del Presidente.

Redactar la Memoria que previa aprobación de la Junta de gobierno será sometida a la general de mutualistas.

Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad y expedir las certificaciones correspondientes.

Desempeñar la Jefatura del personal de los servicios administrativos y cuidar de la tramitación de los expedientes.

Art. 19. Corresponde al Contador vigilar la contabilidad que se llevará por el sistema de partida doble en los libros precisos del formato adecuado.

Redactar el balance en el que se reflejarán las operaciones

efectuadas durante cada año y que, previa aprobación de la Junta de gobierno, se someterá a la general.

Art. 20. Corresponde al Tesorero recaudar los ingresos y efectuar los pagos con arreglo a los presupuestos y acuerdos de la Junta general y de gobierno. Hacer los oportunos ingresos en las cuentas corrientes y de ahorro, abiertas en los establecimientos bancarios a nombre de la Mutualidad, no pudiendo conservar más fondos en Caja que los que autorice la Junta de gobierno para las necesidades del momento.

Conservar en su poder el taonario de cuentas corrientes y autorizarlo en unión del Presidente para retirar fondos.

Custodiar los resguardos de los depósitos de valores propiedad de la Mutualidad.

Art. 21. Los Vocales coadyuvarán en la realización de todos los trabajos que a la Junta de gobierno correspondan reglamentariamente, según acuerde de la misma y ordene el Presidente. Podrán ser encargados de comisiones o servicios especiales, en cuyo caso los realizará por sí mismos, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de gobierno cuando los utilicen o creyeran conveniente.

Sección 5.ª De las Juntas y de los Delegados provinciales

Art. 22. Los mutualistas de cada provincia elegirán entre ellos su Junta provincial, que estará formada por el Delegado, el Subdelegado y un Vocal. En las provincias que tengan gran número de socios se elegirá, además, un Vocal por cada cien socios. Serán funciones de las Juntas provinciales las siguientes:

- 1.º Examinar e informar cuando proceda las propuestas que se reciban.
- 2.º Proponer a la Junta general la reforma de disposiciones para el perfeccionamiento del régimen de la Mutualidad y la adopción de las medidas que estime oportunas para el mejor desarrollo de la misma.
- 3.º Emitir informe en los recursos interpuestos por los mutualistas de su provincia contra acuerdos de la Junta de gobierno.
- 4.º Llevar expediente somero de todos los mutualistas de la provincia.

Art. 23. Corresponde al Delegado, y en caso de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad, al Subdelegado:

- 1.º Representar a la Mutualidad en su provincia con las facultades que se le confieran por la Junta de gobierno.
- 2.º Presidir las reuniones que en su provincia se celebren, debiendo informar a la Junta de gobierno del resultado de aquéllas.
- 3.º Recabar de los habilitados las cuotas de los mutualistas, remitiendo su relación e importe a la Junta de gobierno, a la que habrá de comunicar todas las altas y bajas que se produzcan.
- 4.º Representar a los mutualistas de su provincia en las Juntas generales.
- 5.º Dar, en el momento que se produzcan, las altas y bajas a efectos del servicio sanitario-quirúrgico, a la Entidad que atiende el servicio en la provincia, sin perjuicio de comunicarlo igualmente a la Junta de gobierno.
- 6.º Los Delegados pueden personarse cuando lo estimen conveniente en las oficinas de la Mutualidad, en donde examinarán cuantos datos y antecedentes les interese.

Art. 24. 1. Los miembros de las Delegaciones provinciales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos cuantas veces lo consideren oportuno los mutualistas de la provincia.

2. La elección de los mismos se acomodará a las siguientes normas:

Primera.—La Junta de gobierno publicará en el «Boletín de Información» del Ministerio la relación de cargos que hayan de ser objeto de elección en cada provincia, de forma que siete Delegados pertenezcan al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, trece al de Oficiales, veinte al de Auxiliares y el resto al de Agentes judiciales.

Al propio tiempo concederá un plazo de veinte días naturales para que los mutualistas del territorio respectivo puedan remitir papeleta de votación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción decano de la capital del mismo territorio.

Segunda.—En la papeleta de votación se hará constar el nombre y apellidos del mutualista que la firme, Cuerpo a que pertenece y destino, y las mismas circunstancias de los miembros de la Junta provincial que propone, y se remitirá en sobre cerrado con expresión en su cubierta del contenido del mismo.

Tercera.—El primer día inhábil siguiente al en que finalice el plazo para la votación se constituirá en el Decanato una Junta compuesta por el Médico forense, como Presidente; el Oficial, el Auxiliar y el Agente más antiguo en el escalafón respectivo de entre los que presten servicio en el mismo Decanato.

Cuarta.—La Junta, en presencia de los demás mutualistas que asistan al acto, procederá a la apertura de los sobres, lectura de las papeletas y recuento de votos, proclamando seguidamente los elegidos, conforme al resultado del escrutinio,

todo lo cual se reflejará en acta que, autorizada por los componentes de la Junta, se remitirá a la de gobierno de la Mutualidad. Al mismo tiempo se hará saber a los designados el resultado de la votación.

Quinta.—La Junta de gobierno de la Mutualidad, una vez recibidas las actas de todas las provincias, procederá a convocar la Junta general para que cesen los Delegados a quienes corresponda y se posesionen los elegidos.

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO DE LOS FINES

Sección 1.ª Auxilio por defunción

Art. 25. El mutualista que falleciere causará en favor de sus beneficiarios un auxilio por defunción.

Se considerarán beneficiarios:

A) El designado o designados expresamente por el mutualista en documento público o mediante comparecencia ante el Secretario de la Junta de gobierno o del Delegado de la respectiva provincia, que lo harán constar así en documento, que firmará también el mutualista.

Si existieran parientes de los designados en el párrafo siguiente y el designado no fuera uno de ellos o aun sin existir esos parientes, razones especiales así lo aconsejaran, la Junta de gobierno de la Mutualidad acordará lo que estime oportuno en cada caso.

B) Si el mutualista no hubiere hecho expresa designación se considerarán beneficiarios por el siguiente orden de preferencia:

1.º El cónyuge viudo, siempre que no exista separación o fuere inocente, si la hubiere.

2.º Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos con adopción plena, y solo en concurrencia con ellos, los hijos de hijos fallecidos, conforme a las reglas del Código Civil.

3.º Los padres, si dependieran económicamente del mutualista fallecido.

4.º El nieto o nietas huérfanos y desamparados con la participación que determine, si fueren varios, la Junta de gobierno de la Mutualidad.

Quando concurren circunstancias muy calificadas la Junta de gobierno podrá alterar el orden preferente, excluir algún pariente o distribuir entre ellos el auxilio en la forma que estime más justa.

C) A falta de designación expresa y de los parientes ayudados, la Junta de gobierno de la Mutualidad podrá conceder discrecionalmente hasta la mitad del auxilio como máximo a la persona o personas en cuya compañía hubiere vivido el mutualista y le hubiere atendido desinteresadamente en su última enfermedad y sufragado los gastos de entierro y funeral.

Quando se tenga noticia del fallecimiento de algún mutualista y siempre que no exista duda sobre la persona que haya de percibir el socorro por defunción, sin instancia de parte, se procederá a la entrega del mismo, dando cuenta a la Junta de gobierno en su primera reunión.

En otro caso la persona que lo solicite formulará la pertinente instancia con los documentos que acrediten la relación del parentesco con el causante o la designación a su favor hecha por aquél, acompañando en todo caso el certificado de defunción del mutualista.

Sección 2.ª Pensión de jubilación

Art. 26. Al mutualista jubilado forzoso, sea cualquiera la causa, se le acreditará una pensión vitalicia a partir del mes siguiente al en que hubiera cesado en el servicio activo. A tal fin deberá solicitarla con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad de jubilación forzosa, y en todo caso justificar ésta, cuando se produzca, con copia autorizada del acta de cese.

Art. 27. El mutualista que obtuviere la jubilación voluntaria no entrará en el disfrute de la pensión a que se refiere el artículo anterior hasta que, conforme a lo dispuesto en los Decretos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, cumplan la edad señalada para la jubilación forzosa.

Sección 3.ª Pensión de viudedad

Art. 28. El mutualista en activo o jubilado que fallezca causará pensión de viudedad a favor del cónyuge superviviente que reúna las condiciones a que se refiere el apartado B) del artículo 25 y, además, la de no estar incurso en las causas de desheredación del Código Civil.

Art. 29. La pensión de viudedad quedará extinguida cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio u observe conducta inmoral.

La petición de esta pensión se hará por instancia al Presidente de la Mutualidad, acompañando los documentos siguientes:

- a) Certificado de defunción del causante.
- b) Certificado de matrimonio.
- c) Fe de vida y estado de la solicitante.
- d) En caso de separación legal, testimonio de la sentencia en que hubiera sido declarada esta situación.

Sección 4.ª Pensión de orfandad

Art. 30. Cuando además del cónyuge superviviente queden hijos menores no sometidos a la patria potestad de éste, la Mutualidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, distribuirá entre ellos la pensión de viudedad en la forma que estimare justa.

Art. 31. Si al morir el mutualista no dejare cónyuge, o si éste falleciere después, la pensión de viudedad se distribuirá entre los hijos menores de edad o incapacitados. También las hijas solteras mayores de edad o las viudas cuando carezcan de medios económicos podrán tener opción a esta pensión acreditando en forma su necesidad a juicio de la Junta.

A la instancia para solicitar tal pensión deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción de los padres.
- b) Certificado de matrimonio de los mismos.
- c) Certificado de nacimiento de los hermanos menores de edad y de los mayores incapacitados para el trabajo, a como el documento que acredite esta última situación.
- d) Fe de vida y estado de los huérfanos del causante.

Art. 32. Los huérfanos que hallándose en el disfrute de pensión contrajeran matrimonio, recibirán en concepto de dote una anualidad completa de la que percibieran, causando baja definitiva en aquélla.

Sección 5.ª Servicio médico-quirúrgico

Art. 33. Podrán optar al servicio médico-quirúrgico todos los mutualistas que, estando al corriente en el pago de las cuotas, estén inscritos o se inscriban en el censo médico y estén en posesión del carnet correspondiente facilitado por la Mutualidad.

Art. 34. Este beneficio se extenderá al cónyuge, hijos y a los padres del mismo, siempre que convivan en su domicilio oficial y dependan económicamente del mutualista. Al fallecer éste continuarán en el disfrute del beneficio la viuda y huérfanos mientras perciban pensión de la Mutualidad.

Se entenderá como domicilio oficial, a los efectos de este beneficio, el del lugar en que está el Tribunal o Juzgado en que presta sus servicios el funcionario en activo, y el de los jubilados, la población donde fijen su residencia definitiva.

De todo cambio o traslado, los mutualistas deberán dar cuenta a la mayor brevedad por escrito a la Mutualidad.

Art. 35. Los servicios médicos serán prestados de conformidad con las normas actualmente establecidas, las que podrán ser alteradas previo acuerdo de la Junta general.

Sección 6.ª Fines secundarios, Anticipos reintegrables

Art. 36. Cuando necesidades extraordinarias lo aconsejen la Junta de gobierno de la Mutualidad podrá conceder a los asociados anticipos reintegrables en la cantidad estrictamente indispensable y sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 del auxilio por defunción.

Los anticipos se concederán sin interés y deberán reintegrarse por mensualidades, que no podrán exceder de veinte, cinco, y, en caso de fallecimiento del mutualista sin liquidar totalmente, se deducirá el resto del auxilio por defunción.

En ningún caso se concederá nuevo anticipo al mutualista que tenga otro pendiente de devolución total o parcial.

Sección 7.ª Becas para estudios

Art. 37. Los hijos menores de edad del mutualista podrán optar a becas de estudios siempre que acrediten aprovechamiento en los que cursaren.

La beca podrá prorrogarse después de la mayoría de edad, cuando a juicio de la Comisión Permanente de la Junta de gobierno de la Mutualidad lo precisare el beneficiario para su formación profesional.

Art. 38. El beneficio de las becas escolares se ajustará a las normas que fije la Junta general cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan.

Sección 8.ª Servicio farmacéutico

Art. 39. La Junta general podrá acordar la implantación de una bonificación o tanto por ciento de la medicación general de los mutualistas o sus beneficiarios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan.

CAPITULO V

Normas generales

Art. 40. La cuantía de todas las prestaciones y beneficios establecidos en este Reglamento serán fijadas para cada Cuerpo por la Junta general, conforme a las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Art. 41. El derecho a solicitar las pensiones establecidas en estas normas prescribirá en el plazo de cinco años a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motive.

Los auxilios por defunción y los que procedan por asistencia médico-quirúrgica o sanatorial prescribirán al año.

Para el cómputo de los plazos regirá la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Mutualidad.

Art. 42. Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de gobierno de la Mutualidad, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, podrán ser devueltos al interesado cuando lo solicite, mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo previamente dejar en el expediente copia simple de los mismos.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho. Los trámites para solicitarlos serán los mismos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 43. El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 44. Todos los beneficiarios pensionistas tienen la obligación de presentar trimestralmente en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre su fe de vida y estado, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que les fué concedida.

Art. 45. Los auxilios y pensiones que se otorguen conforme a este Reglamento serán compatibles en todo caso con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por cualquier otra Mutualidad o régimen de pensión voluntaria u obligatorio, y tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo, en su consecuencia, ser objeto de cesión ni en todo ni en parte ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contraerán con terceras personas.

Art. 46. Por razones muy calificadas de índole moral, la Junta de gobierno podrá denegar y suspender a los mutualistas los auxilios establecidos en este Reglamento.

Art. 47. Tanto la instancia como los documentos que se adjuntan deberán reintegrarse conforme a las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas en el Registro de la Mutualidad.

Si se formulase la instancia por representante o apoderado de los interesados, deberán acompañar el documento que así lo acredite.

Art. 48. La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia tendrá su domicilio social en Madrid.

Si por cualquier causa hubiese de proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta general nombrará liquidadores que practiquen el balance general y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación, en razón de estar constituido por la aportación de los socios, será distribuido una parte en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas y la otra parte entre los socios existentes al momento de la disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La actual Junta de gobierno de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que sea constituida conforme a los preceptos de este Reglamento, dentro de los dos meses siguientes a su publicación. La primera renovación de la mitad de sus componentes elegibles se hará a los dos años conforme a lo prevenido en el artículo 13.

2.ª No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

3.ª Los funcionarios de los Cuerpos que conforme a lo dispuesto en el artículo segundo forman parte de esta Mutualidad y que hubieren perdido la cualidad de socios mutualistas, podrán solicitar el reintegro en la misma en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este Reglamento, con expresión de las circunstancias que provocaron su baja. La reincorporación quedará subordinada al abono de las cuotas que hubieren dejado de satisfacer desde su ingreso en el Cuerpo correspondiente.

La cuantía de las cuotas atrasadas, incluso las anteriores a la vigencia de la Ley 11/1966, se determinará por los sueldos que actualmente disfrute el peticionario o pudiera disfrutar si se encuentra en situación de excedencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no esté expresamente previsto regirá como supletoria la legislación general sobre la materia y, en su defecto, los acuerdos que por mayoría de votos adopte la Junta general.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de los Auxiliares de la Administración de Justicia, aprobado por Orden de 30 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1951) y cuantas disposiciones complementarias del mismo se opongan a lo establecido en el presente, que empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Aylagas (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Aylagas, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Valdemaluque (Soria).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Aylagas y su incorporación al de igual clase de Valdemaluque, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corriendo del castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Armando Muntaner Torres.

Madrid, 30 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Funes Aranda.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eusebio Funes Aranda, Caballero Mutilado útil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 16 de diciembre de 1967 y 16 de marzo de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Funes Aranda, Caballero Mutilado útil, en acto de servicio, contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1968, desestimatoria de reposición, promovida respecto a otra del propio Departamento ministerial de 16 de diciembre anterior, relativa a nuevo reconocimiento médico personal del recurrente, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida no es conforme a derecho y en su consecuencia la anulamos y dejamos sin valor ni efecto, declarando el derecho del recurrente a que, una vez que fué resuelto por el señor Ministro discrecionalmente que debe ser reconocido por la Junta Facultativa de Sanidad militar, se lleve a cabo tal reconocimiento personal con los efectos que determina el artículo 38 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados; condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad; sin hacer especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello